



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala Plena
Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, octubre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Gloria Patricia Mayorga Ariza**

Demandado: Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15001- 33-33- 008 **2019- 00164-01**

Ingresa el expediente para decidir sobre el impedimento presentado por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, Doctora **Gloria Carmenza Páez Palacios**, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del CPACA que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito judicial de Tunja (fls. 40-41).

ANTECEDENTES

- De la competencia

La competencia para decidir el impedimento planteado en este caso, se encuentra definida en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en virtud del cual, si el juez que lo declara, estima que dicha restricción comprende a los demás jueces administrativos, enviará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

- De la demanda (fl. 1-15)

El 04 de junio de 2019 (fl. 29) **Gloria Patricia Mayorga Ariza**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que:

- i) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5174 del 16 de junio de 2017, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca (fl. 18-21), mediante el cual se le negó a la accionante la petición relacionada con: a) el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%, b) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de

- salario mermada, c) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción la prima especial de servicios como factor salarial.
- ii) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5860 del 17 de julio de 2017, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Cundinamarca (fl.22-25), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición formulado y se concedió el de apelación.
 - iii) Se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto el recurso de apelación formulado en sede administrativa.
 - iv) En ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° superior , se impliquen los artículos 6 del Decreto 658 de 2008, 8 del Decreto 723 de 2009, 8 del Decreto 1388 de 2010, 8 del Decreto 1039 de 2011, 8 del Decreto 0874 de 2012, 8 del Decreto 1024 de 2013, 8 del Decreto 194 de 2014 y el artículo 2 del Decreto 1257 de 2015, por ser inconstitucionales y adolecer de los mismos vicios por los cuales fueron declaradas nulas las normas del mismo objeto dictadas por el gobierno nacional para los años 1993 a 2007.

Como consecuencia de las nulidades deprecadas, solicitó:

- i) Se condene a las demandadas a pagar a la accionante la porción de salario mensual equivalente al 30% la cual históricamente ha sido menguada en forma ilegal e inconstitucional, desde el 1° de enero de 1993 hasta la fecha y lo que al futuro siga descontando por el mismo concepto.
- ii) Se condene a las demandadas a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y cesantías de la accionante, causadas desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha teniendo en cuenta el 30% del salario básico que históricamente le fuera menguado.
- iii) Se condene a que se reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales y cesantías de la accionante, causadas desde el 1° de enero de 1993 hasta la fecha, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios que se le ha pagado con la porción del 30% del salario básico que mensualmente era menguado o sustraído.
- iv) Se ordene indexar conforme a la variación anual del IPC certificado por el DANE, las sumas de dinero que se adeuden a la accionante hasta el momento en que se verifique su pago total.
- v) Se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.
- vi) Se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Gloria Patricia Mayorga Ariza**
Demandado: Rama Judicial --Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001- 33-33- 008 2019- 00164-01

- **Del impedimento**

Mediante auto de 2 septiembre de 2019 (fl. 40-41) la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, **Doctora Gloria Carmenza Páez Palacios**, se declaró impedida para avocar conocimiento del asunto, con fundamento en lo siguiente:

Manifestó, que conforme al numeral 1° del artículo 141 del CGP y en consideración a su calidad de Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, es claro que le asiste un interés directo en el proceso, en razón a que actúa como parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 150013333006201600830-00, que se encuentra actualmente en este Tribunal, en el cual se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Afirmó, que es evidente la configuración de la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, y que la misma causal es aplicable a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja sin importar si se entabló demanda o no, tal como lo expreso el ad quem en sentencia de 23 de mayo de 2019¹, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso enuncia:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”** (Resaltado fuera de texto)

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 señala:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la

¹ Tribunal Administrativo - Sala Plena Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo proceso 150013333002201600095-01 dimanante: Jorge Alberto Pez Guerra.

Impedimento Jueces Administrativos

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Gloria Patricia Mayorga Ariza**

Demandado: Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 15001- 33-33- 008 2019- 00164-01

Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”² (Resaltado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado al aceptar impedimentos manifestados por Magistrados integrantes de distintos Tribunales Contencioso Administrativos³, en asuntos similares al que da lugar a esta demanda ha señalado:

“... les **asiste un interés indirecto** en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de prestaciones con la inclusión del valor pagado como **prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico** (Ley 4° de 1992) y la bonificación judicial (Decreto 383 de 6 de marzo de 2013), es decir que en calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo interés salarial al de la parte actora” (Resaltado fuera de texto)

En este caso se pretende que se ordene:

- Se reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales y cesantías de la accionante, causadas desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha teniendo en cuenta el 30% del salario básico que históricamente le fuera menguado.
- Se reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales y cesantías de la accionante, causadas desde el 1° de enero de 1993 hasta la fecha, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios que se le ha pagado con la porción del 30% del salario básico que mensualmente era menguado o sustraído.

Si bien, como se venía sosteniendo, el interés directo exige que se demuestre la iniciación del trámite ante la entidad o la presentación de la demanda, lo cierto es que el

² El aparte subrayado fue declarado exequible en sentencia C-279 de 1996 proferida por la Corte Constitucional.

³ Ver procesos No. 63001 3333 002 2016 00341-01 (4943-18), aceptó un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío; No. 85001-33-33-002-2017-00504-01(5222-18) aceptó impedimento del Tribunal Administrativo de Casanare; de la subsección B, C.P. César Palomino Cortes auto del 14 de junio de 2018 radicado No. 19001-2333-000-2018-00074-01 (2570-18), aceptó impedimento del Tribunal Administrativo del Cauca,

48

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Gloria Patricia Mayorga Ariza**
Demandado: Rama Judicial · Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001- 33-33- 008 2019- 00164-01

giro jurisprudencial ha avanzado a considerar, en casos como el presente, un interés indirecto.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate el carácter salarial y prestacional y la forma de liquidar la prima especial de servicios del 30% contemplada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, del cual también es beneficiaria la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, resulta válido aceptar su impedimento, **por interés directo**, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la mencionada prima.

El artículo 131 del CPACA, reza:

"ARTICULO 131.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado ~~de~~ aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..." Resaltado fuera de texto

Así las cosas, como quiera que la Sala encuentra fundado el impedimento presentado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja que, igualmente comprende a todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial, los apartará del conocimiento del proceso de la referencia y, de conformidad con la norma en cita, ordenará por Secretaría proceder a designar un Conjuez para que se encargue de conocer y tramitar el medio de control impetrado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Declarar fundado el impedimento** propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por Gloria Patricia Mayorga Ariza contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Gloria Patricia Mayorga Ariza**
Demandado: Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001- 33-33- 008 2019- 00164-01

2. Declarar separados del conocimiento del proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Por Secretaría desígnese el Conjuez que conocerá del proceso de la referencia.
4. Informar a los Juzgados de origen sobre la decisión tomada en esta providencia.
5. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Ausente Con Permiso
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS Magistrado

Ausente Con Permiso
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Impedimento Jueces Administrativos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Gloria Patricia Mayorga Ariza**
Demandado: Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado: 15001- 33-33- 008 2019- 00164-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 120 de hoy. 12/07/2019
EL SECRETARIO 